



Firmado digitalmente por:  
OBLITAS CENTENO Oswaldo  
Arturo FAU 20260998898 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 12/05/2022 15:27:50-0500

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°289 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

**Lima, 12 de mayo de 2022.**

**VISTOS:** El Título N°3100994 de fecha 08 de noviembre de 2021 del Registro de Predios de Cañete, el Oficio N° 624-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CAÑ-3° de fecha 14 de diciembre de 2021, el Informe N°162-2022-SUNARP-ZR.N°IX/CPI de fecha 09 de mayo de 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, revisada la partida N° 90028596 del Registro de Predios de Cañete, correspondiente al predio denominado “Lomas Luciscascos”, distrito de Chilca, provincia Cañete, se advierte que en el asiento B00004, corre registrada la independización de áreas de terreno a favor de Fernando Antonio Ceruti D’onofrio en las partidas N°21293788, N°21293789, N°21293790, N°21293791 y N°21293792 del Registro de Predios de Cañete, en mérito a la Escritura Pública de fecha 19 de diciembre de 2003, extendida ante el Notario de Cañete Hugo M. Salas Zúñiga, que forma parte del título N° 2021-1244472 del 14/05/2021;

SEGUNDO.- Que, mediante el título N° 2021-3100994 se ingresó el Oficio No. 025-2021-GDyPU/MDCH de fecha 27/10/2021, con firma y sello de la Gerente de Desarrollo y Planeamiento Urbano de la Municipalidad de Distrital de Chilca, Ing. Rómulo E. Gallegos Ordoñez, a través del cual, al amparo de la Ley N° 30313, solicita la cancelación del asiento B00004 de la Partida N° 90028596 del Registro de Predios de Cañete, así como de los asientos C00001 de las partidas electrónicas N°21293788, N°21293789, N°21933790, N°21293791 y N°21293792 del Registro de Predios de Cañete, afirmando una supuesta falsificación de las resoluciones de Gerencia y Planeamiento Urbano N°151-2019-GDPU/MDCH, N°144-2019-GDPU/MDCH, N°146-2019-GDPU/MDCH, N°147-2019-GDPU/MDCH y N°148-2019-GDPU/MDCH de fecha 27 de noviembre de 2019, entre otros documentos adjuntos a la Escritura Pública de fecha 19 de diciembre de 2003;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;



Firmado digitalmente por:  
BUSTAMANTE ROSAS Victoria  
Socorro FAU 20260998898 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/05/2022 18:17:20-0500



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°289 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

**Lima, 12 de mayo de 2022.**

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un numerus clausus en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N°30313, aprobado por Decreto Supremo N°010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral previstas en la citada ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;

NOVENO.- Que, del contenido de las partidas electrónicas N°21293788, N°21293789, N°21933790, N°21293791 y N°21293792 del Registro de Predios de Cañete, se advierte que el asiento C00001 corresponde a una compra venta a favor de FERNANDO ANTONIO CERUTI D'ONOFRIO, inscrita en mérito a la Escritura Pública de fecha 19 de diciembre de 2003, otorgada ante el Notario de Cañete Dr. Hugo M. Salas Zúñiga, por lo que atendiendo a lo señalado por el funcionario de la Municipalidad Distrital de Chilca el supuesto para formular la cancelación sería el establecido en el acápite 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N°30313 (falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título);





Firmado digitalmente por:  
OBLITAS CENTENO Oswaldo  
Arturo FAU 20260998898 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 12/05/2022 15:28:35-0500

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°289 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima, 12 de mayo de 2022.

DÉCIMO.- Que, a través del Oficio N°499-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 25 de febrero de 2022, recibido por el Notario de Cañete Dr. Hugo M. Salas Zúñiga, el día 08 de marzo de 2022, se le remite la solicitud presentada por el Gerente de Desarrollo y Planeamiento Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca, Ing. Rómulo Gallegos Ordoñez, para que como autoridad legitimada y de considerarlo procedente, se adhiera a la solicitud de cancelación de los asientos B00004 de la partida N°90028596, así como a los asientos C00001 de las partidas electrónicas N°21293788, N°21293789, N°21933790, N°21293791 y N°21293792 del Registro de Predios de Cañete, pedido que fue reiterado por Oficio No. 707-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 28 de marzo de 2022, recibido por el Notario de Cañete Dr. Hugo M. Salas Zúñiga el día 19 de abril de 2022;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, dichos requerimientos no han sido atendidos conforme se encuentra acreditado con el contenido del Memorándum N°137-2022-SUNARP-ZR N°IX/SOD de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por el Subcoordinador de Oficinas Desconcentradas, Dr. Julio Denis Loayza Mariño, así como por el contenido del Informe N°066-2022-SUNARP-ZRIX/UA-TD de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, señora María Inca Trujillo, por lo que conforme a lo previsto en el numeral 57.2 del artículo 57 del Reglamento de la citada Ley N° 30313, corresponde al Jefe Zonal declarar la inadmisibilidad de la solicitud de cancelación presentada con el título N° 3100994 de fecha 08 de noviembre de 2021 del Registro de Predios de Cañete;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por la Coordinadora Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e), se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que constituye parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO TERCERO.- Que, en el mencionado informe se concluye que la solicitud de cancelación formulada por el Gerente de Desarrollo y Planeamiento Urbano de la Municipalidad de Chilca – Cañete, no contiene declaración expresa del Notario Público de Cañete Hugo M. Salas Zúñiga, por lo que debe procederse conforme a lo dispuesto en el numeral 57.2 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, declarando su



Firmado digitalmente por:  
BUSTAMANTE ROSAS Victoria  
Socorro FAU 20260998898 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/05/2022 18:18:35-0500



Firmado digitalmente por:  
OBLITAS CENTENO Oswaldo  
Arturo FAU 20260998898 hard  
Motivo: Soy V° B°  
Fecha: 12/05/2022 15:28:57-0500

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°289 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

**Lima, 12 de mayo de 2022.**

inadmisibilidad y remitiendo el Título N° 3100994 de fecha 08 de noviembre de 2021 del Registro de Predios de Cañete al Registrador Público para que proceda a su tacha;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** por Inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asiento B00004 de la partida N°90028596 del Registro de Predios de Cañete, así como de los asientos C00001 de las partidas electrónicas N°21293788, N°21293789, N°21933790, N°21293791 y N°21293792 del Registro de Predios de Cañete, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** el título N° 3100994 de fecha 08 de noviembre de 2021 del Registro de Predios de Cañete, al Registrador Público a cargo de la Sección 03° - Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha que corresponde.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Ing. Rómulo E. Gallegos Ordoñez en su calidad de Gerente de Desarrollo y Planeamiento Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca – Cañete y al Notario de Cañete Hugo M. Salas Zúñiga, acompañando copia certificada del informe de Vistos.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**



Firmado digitalmente por:  
PEREZ SOTO Jose Antonio  
FAU 20260998898 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/05/2022 20:13:56-0500



Firmado digitalmente por:  
BUSTAMANTE ROSAS Victoria  
Socorro FAU 20260998898 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/05/2022 18:20:04-0500



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional  
de los Registros Públicos"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Jesús María, 09 de mayo de 2022

**INFORME N° 162 -2022-SUNARP-ZR.N°IX/CP1**

Doctor

**JOSE ANTONIO PEREZ SOTO**

Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

**Presente.-**Firmado digitalmente por:  
BUSTAMANTE ROSAS Victoria  
Socorro FAJ 2026098888 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/05/2022 11:14:48-0500**Asunto** : Cancelación de asiento registral**Referencia** : a) Título N° 2021-3100994 Oficina Registral de Cañete del 08/11/2021.  
b) Oficio N° 624-2021-SUNARP-Z.R N°IX/CAÑ-3° del 14.12.2021.  
c) Oficio N° 025-2021-GDyPU/MDCH del 27.10.2021.

Es grato dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento b) de la referencia, mediante el cual se solicita evaluar y dar trámite a la solicitud de cancelación administrativa formulada por el Ing. Rómulo E. Gallegos Ordoñez en su calidad de Gerente de Desarrollo y Planeamiento Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca - Cañete, presentada bajo el Título N° 3100994 de fecha 08 de noviembre de 2021 del Registro de Predios de Cañete, y asignado a la Sección 3° - Propiedad Inmueble de Cañete.

1. La Ley N° 30313, establece en su numeral 4.2 del artículo 4° que la cancelación de asiento registral **sólo es presentada ante los Registros Públicos** por notario, cónsul, juez, **funcionario público** o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos a los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo. El Jefe Zonal de la Oficina Registral correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales, cuya decisión de disponer la cancelación del asiento registral es irrecurrible en sede administrativa.
2. El referido párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, señala los supuestos y los documentos en los cuales se deberá sustentar la oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados al Registro; **en el caso de documento administrativos (inciso d), sólo prevé como causal de cancelación la falsificación del documento**, para lo cual, el funcionario público competente (autoridad o funcionario legitimado), mediante oficio de la entidad administrativa, deberá indicar que el documento presentado para la inscripción no ha sido extendido o emitido por la entidad que representa.
3. En concordancia con ello, los numerales 3 y 4 del párrafo 7.1. del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, establecen los supuestos de falsificación que dan mérito a la cancelación: el primer supuesto, por falsificación del instrumento publico

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos  
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,  
Jesús María – Lima  
Teléfono: 311-2360 / [www.gob.pe/sunarp](http://www.gob.pe/sunarp)

Canales anticorrupción:

☎ (01) 245 0063 ✉ [anticorrupton@sunarp.gob.pe](mailto:anticorrupton@sunarp.gob.pe)📧 Buzón anticorrupción: <https://anticorruptonv.sunarp.gob.pe/Anticorruptonv>Siempre  
con el pueblo





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado, y el segundo, desarrollando la hipótesis de falsificación, permite también la cancelación cuando la falsificación no comprenda directamente el instrumento público presentado al Registro, sino cuando la patología se encuentre en el documento que se acompaña con aquél (inserto o adjunto), siempre que sea necesario para la inscripción, en este último caso se requiere que la autoridad o funcionario legitimado indique expresamente sobre qué documentos o documento recae la falsificación.

4. Cabe resaltar que el párrafo 7.2 del artículo 7° del citado Reglamento proscribire que una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

De conformidad con el artículo 428° del Código Penal se configura cuando se inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad.

5. Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe observar la solicitud, el numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, señala que de conformidad con el párrafo 4.2 de la Ley, la cancelación de un asiento registral **siempre está acreditada con alguno de los documentos señalados en su artículo 3.1**; adicionalmente, al numeral 50.2 del mismo articulado, establece que **la solicitud deberá indicar: "1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado; 2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado; 3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado; 4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar; 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar, y; 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado."**
6. En esa línea, el párrafo 53.1 del artículo 53° del tanto veces citado Reglamento, establece que de no cumplirse con los requisitos antes señalados, el Jefe Zonal debe oficiar a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, caso contrario, transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado subsanación, el numeral 57.2 del artículo 57° del mismo Reglamento establece que deberá declararse inadmisibile la solicitud de cancelación y el Registrador formulará la tacha del título, lo que se entiende también procederá en caso se ingrese respuesta sin que se cumpla con subsanar los defectos advertidos. En concordancia con ello, el numeral 55.2 del artículo 55° del Reglamento, señala que en caso la cancelación sea



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- denegada, el Registrador tiene un plazo de tres (03) días hábiles para formular la tacha que corresponda.
7. Además de ello, el párrafo 54.1 del artículo 54° establece que deberá declararse la improcedencia de la solicitud en los siguientes casos: "1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado; 2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular; 3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente Reglamento, y; 4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP."
  8. En el caso submateria, bajo el Título N° 2021 – 3100994 se ingresó el Oficio No. 025-2021-GDyPU/MDCH de fecha 27/10/2021, con firma y sello de la Gerente de Desarrollo y Planeamiento Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca, Ing. Rómulo E. Gallegos Ordoñez, a través del cual, al amparo de la Ley N° 30313, solicita la cancelación del asiento B00004 de la Partida N° 90028596 del Registro de Predios de Cañete, así como de los asientos C00001 de las Partidas Electrónicas Nos. 21293788, 21293789, 21933790, 21293791 y 21293792 del Registro de Predios de Cañete, afirmando una supuesta falsificación de las resoluciones de Gerencia y Planeamiento Urbano N° 151-2019-GDPU/MDCH, N° 144-2019-GDPU/MDCH, N° 146-2019-GDPU/MDCH, N° 147-2019-GDPU/MDCH y N° 148-2019-GDPU/MDCH de fecha 27 de noviembre de 2019, entre otros documentos adjuntos a la Escritura Pública de fecha 19 de diciembre de 2003.
  9. Del contenido de las Partidas Electrónicas Nos. 21293788, 21293789, 21933790, 21293791 y 21293792 del Registro de Predios de Cañete, se advierte que el asiento C00001 corresponde a una compra venta a favor de FERNANDO ANTONIO CERUTI D'ONOFRIO, inscrita en mérito a la Escritura Pública de fecha 19 de diciembre de 2003, otorgada ante el Notario Público de Cañete Dr. Hugo M. Salas Zúñiga, por lo que atendiendo a lo señalado por el funcionario de la Municipalidad Distrital de Chilca el supuesto para formular la cancelación sería el establecido en el acápite 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313 (falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título).
  10. Estando a lo expuesto, a través del Oficio N° 499-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 25 de febrero de 2022, recibido por el Notario Público de Cañete Dr. Hugo M. Salas Zúñiga, el día 08 de marzo de 2022, se le remite la solicitud presentada por el Gerente de Desarrollo y Planeamiento Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca, Ing. Rómulo Gallegos Ordoñez, para que como autoridad legitimada y de considerarlo procedente, se adhiera a la solicitud de cancelación de los asientos B00004 de la Partida No. 90028596,

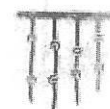
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos  
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,  
Jesús María – Lima  
Teléfono: 311-2360 / [www.gob.pe/sunarp](http://www.gob.pe/sunarp)

Canales anticorrupción:

(01) 345 0063

[anticorruption@sunarp.gob.pe](mailto:anticorruption@sunarp.gob.pe)

Buzón anticorrupción: <https://anticorruption.sunarp.gob.pe/Anticorruption>



Siempre  
con el pueblo



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

así como a los asientos C00001 de las Partidas Electrónicas Nos. 21293788, 21293789, 21933790, 21293791 y 21293792 del Registro de Predios de Cañete.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 53.1 del artículo 53° del citado Reglamento, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, dejando constancia que luego de lo cual se procederá a evaluar la procedencia de la cancelación de los asientos solicitado; en caso contrario, se declararía su inadmisibilidad.

11. Conforme al contenido del Oficio No. 707-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 28 de marzo de 2022, recibido por el Notario Público de Cañete Dr. Hugo M. Salas Zúñiga el día 19 de abril de 2022, se reiteró el pedido, otorgándole un plazo adicional de cinco días hábiles.
12. Dichos requerimientos no han sido atendidos a la fecha, no obstante que dichos oficios han sido recibidos por el citado Notario el día 08/03/2022 y el día 19/04/2022, conforme consta en los respectivos cargos.
13. La falta de respuesta se encuentra acreditada con el contenido del Memorandum N° 137-2022-SUNARP-ZR N°IX/SOD de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por el Subcoordinador de Oficinas Desconcentradas, Dr. Julio Denis Loayza Mariño, así como por el contenido del Informe N° 066-2022-SUNARP-ZR/IX/UA-TD de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, señora María Inca Trujillo.
14. Estando a los hechos expuestos, se puede concluir que la solicitud de cancelación no contiene declaración expresa conforme a las disposiciones de la Ley N° 30313 y su Reglamento, extremo que, al no haber sido subsanado a pesar del tiempo transcurrido, deberá procederse de acuerdo con el numeral 57.2 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313.

En este sentido, en opinión de la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble que suscribe el presente informe, corresponde a la Jefatura Zonal declarar la inadmisibilidad de la solicitud de cancelación presentada bajo el Título N° 3100994 de fecha 08 de noviembre de 2021 del Registro de Predios de Cañete, remitiendo el título al Registrador Público competente para que proceda a su tacha, conforme lo previsto en el numeral 55.2 del artículo 55° del citado Reglamento.

Es todo lo que se informa Usted, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,